

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 146.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no tienen provistas las plazas de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, conforme disponen la Instrucción general de Sanidad y los Reglamentos de los Cuerpos respectivos, los Sres. Alcaldes se servirán acompañar á los presupuestos municipales que envíen á la aprobación de este Gobierno civil para el año 1914, una comunicación, en la que hagan constar: los nombres de aquellos Facultativos titulares; si están nombrados interinamente ó en propiedad; fechas de sus nombramientos; si tienen ó no contrato estipulado con dichos Facultativos, conforme se dispone en los artículos 91 de la Instrucción general de Sanidad pública y 41, 34 y 41 de los Reglamentos de sus Cuerpos respectivos, y sueldo que tengan asignado á cada uno de ellos.

Entendiendo que no se aprobará ningún presupuesto municipal, sin

que el Alcalde haya enviado la comunicación referida, tenga provistas las plazas de Facultativos titulares en debida forma, y dotadas con los sueldos que por clasificación correspondan á cada una de ellas.

Palencia 13 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

CIRCULAR NÚM. 147.

Jefatura de Obras públicas.—*Expropiaciones.*

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Cevico de la Torre, instruido con motivo de la construcción de la carretera de Ampudia á Encinas, se ha fijado el día 26 del mes actual para que se persone el referido Pagador en dicho punto, á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les correspondan, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 15 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

CIRCULAR NÚM. 148.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Dueñas, instruido con motivo de la construcción de la carretera de Ampudia á Encinas, se ha fijado el día 23 del mes actual para que se persone el referido Pagador en dicho punto, á fin de hacer entrega á los propietarios

interesados de las sumas que les correspondan, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 15 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.
(Conclusión).

Art. 19. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, Comandantes generales de Africa y Gobernadores y Comandantes militares de los puntos en que radiquen las Zonas ó Cajas de recluta en que se presenten á ser filiados voluntarios con premio, secundarán con la mayor actividad la gestión reclutadora, resolviendo por sí ó haciendo por telégrafo á la Autoridad superior correspondiente, las consultas que se consideren pertinentes acerca de cuantas dudas puedan surgir en el desempeño de dicho cometido, teniendo para ello en cuenta que la característica de la recluta es conseguir en el más breve plazo la constitución del Ejército de Africa con personal de esta procedencia, debidamente seleccionado; y en su consecuencia, una vez hecho el destino á Cuerpo de los voluntarios que se recluten, las Autoridades regionales expedirán pasaporte á la mayor brevedad para que puedan incorporarse por cuenta del Estado á la capitalidad de la Comandancia general de Africa que se les designe, remitiendo á ella la documentación personal de los mismos.

Art. 20. Por los Cuerpos á que se destinan dichos voluntarios, se hará la reclamación del importe de la primera puesta para los que no hubie-

ren servido en filas, ó se completarán las prendas que faltan á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso solo el importe de las que se faciliten.

Art. 21. Los voluntarios que presente el concesionario ó su representante, una vez embarcados en los vapores en que han de hacer su viaje directo á Africa, sin escalas intermedias, recibirán por cuenta del Estado y de manos de dicho concesionario ó de quien al efecto lo represente, el importe íntegro de la cuota de entrada que, con arreglo al art. 3.º del citado Real decreto de 10 de Julio último les corresponde percibir según el compromiso que hubieran contraído, realizándose este pago á presencia de la Autoridad militar local, ó del Jefe que ella designe al efecto, y extendiéndose en el acto, como certificación de embarque y del pago verificado, cuatro ejemplares de una relación nominal de los voluntarios embarcados, adaptada al formulario adjunto núm. 7, la cual será firmada, en sus citados cuatro ejemplares, por el concesionario ó su representante, por la Autoridad militar ó por el Jefe que como Delegado de ésta lo haya presenciado, y por el Comisario interventor que al efecto designará dicha Autoridad. En estos ejemplares, así firmados, constarán, con los nombres de los voluntarios embarcados, á quienes se habrá entregado el importe de la referida cuota, cuantas observaciones, reclamaciones y protestas quieran ó deban consignar dichos voluntarios ó cualquiera de los firmantes.

De estos ejemplares quedará archivado uno en el Gobierno militar de la Plaza, como documento justificati-

vo de haberse efectuado íntegramente aquel pago; serán entregados con el mismo objeto otros dos al concesionario ó á quien allí le represente, y se remitirá el cuarto, por el mismo buque en que vayan los voluntarios, á la Autoridad del punto de desembarco.

Art. 22. Los voluntarios que el concesionario ó sus representantes legales presenten en las Comandancias generales de los territorios de Africa percibirán de igual manera la referida cuota de entrada tan pronto como quede efectuada la filiación definitiva, para lo cual la entidad concesionaria tendrá en el lugar en que dicha filiación se verifique un representante que realice el pago correspondiente y firme con la Autoridad militar las relaciones mencionadas en el artículo anterior, que en este caso obrarán solamente como certificación del pago verificado y se reducirán á tres ejemplares, de los cuales conservará uno la Autoridad militar y quedarán los dos restantes en poder del concesionario ó de su representante.

Las clases é individuos de tropa que estén sirviendo en Cuerpo activo y se presenten directamente á los Jefes de los mismos en petición de ser admitidos como voluntarios con premio para servir en Africa, así como los que se alistén directamente de la clase de paisanos, percibirán la primera cuota del premio que les corresponda con arreglo al compromiso contraído al efectuar la presentación en el Cuerpo de Africa á que hubieran sido destinados, el cual hará la correspondiente reclamación en extracto.

Art. 23. Como remuneración del servicio que presta el concesionario se le abonarán 300 pesetas en efectivo metálico por cada voluntario que presente y le sea admitido y definitivamente filiado, cargando dicha cifra á la Sección 12, «Acción en Marruecos», del vigente presupuesto, mientras tenga créditos para ello, y á los gastos extraordinarios que requieran las operaciones que se realizan en Africa cuando se agote ó consuma el crédito existente en dicha Sección. Esta cantidad, así como los demás abonos que haya de hacerse por gastos de pasaje de individuos reclutados en el extranjero y por cuotas de entrada anticipadas por él, según lo prevenido en las bases 14, 15, 18 y 22 del Concurso y artículos 21 y 22 de estas instrucciones, le serán satisfechas en esta Corte, previa la presentación de la correspondiente cuenta documentada, por medio de libramientos expedidos por la Intendencia militar de la primera región, una vez consignado el crédito correspondiente por la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Guerra, para lo cual, y para cuanto afecte á las relaciones del concesionario con este Ministerio, tendrá aquí en Madrid su residencia oficial ó persona que al efecto le sustituya legalmente.

Art. 24. La documentación que

debe acompañar á la cuenta á que se hace referencia en el artículo anterior, será la siguiente:

Para acreditar el derecho á las 300 pesetas de prima por individuo presentado, copia de su filiación definitiva.

Para acreditar los gastos de viaje, la filiación provisional y la filiación definitiva ó certificación del accidente á que se refiere la base 14 del concurso, y nota del precio del pasaje de 3.ª clase, según lo prevenido en la base 15 del mismo concurso.

Para justificación de las primeras cuotas pagadas, una de las relaciones que señalan las bases 22 y 23 del concurso y los artículos 21 y 22 de estas Instrucciones.

Art. 25. Los Gobernadores militares de los puertos de embarque para Africa remitirán al Ministerio cada diez días relaciones de los individuos voluntarios reclutados y embarcados mediante la concesión ó aisladamente, fijando el punto en que hubieran sido filiados, nombres y apellidos de los mismos y Cuerpo al que hayan sido destinados, con arreglo al formulario núm. 8; igual noticia deberán remitir, aunque mensual, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, de cuantos individuos se filien en sus respectivas Comandancias generales.

Art. 26. Las Zonas, Cajas de Recluta y Comandancias generales de los territorios de Africa en que sean filiados los voluntarios, tanto procedentes del extranjero como reclutados en España y presentados por el concesionario, entregarán á éste, tan pronto como los hayan filiado ó desechado definitivamente, dos copias debidamente autorizadas de la filiación de cada individuo que le admitan, ó de la certificación, ajustada al formulario núm. 5, cuyo original conservará la Zona ó Caja respectiva, en que consten el acto y fecha de la presentación del voluntario en ellas y los motivos por los cuales haya sido desechado como inútil para el servicio de las armas.

Art. 27. Tanto los individuos residentes en España, como los que se alistén en el extranjero, devengarán desde el día en que sean filiados definitivamente y declarados soldados útiles, los haberes correspondientes al arma en que han de servir, abonándoseles en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días, aproximadamente, deban invertir en incorporarse á la Comandancia y Cuerpo en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan intervenido en la admisión definitiva de los voluntarios, las cuales se entenderán directamente, para su reintegro, con el Cuerpo á que se destine al voluntario, el cual deberá hacer la reclamación de dichos haberes.

Art. 28. Las Autoridades correspondientes, así como los voluntarios comprendidos en esta soberana dis-

posición, deberán tener presente que una vez incorporados éstos á la unidad del destino, quedan sujetos á servir en Africa todo el tiempo que comprenda su compromiso.

Art. 29. Para cuanto concierne á las operaciones de presentación, talla, reconocimiento, admisión y filiación de individuos, podrá el concesionario de este servicio entenderse directamente con las Autoridades militares ó con las consulares ó diplomáticas de la localidad en que los presente, según que aquellas operaciones se efectúen en España ó en el extranjero, debiendo dichas Autoridades facilitar su gestión por cuantos medios estén á su alcance, dentro de los preceptos de la ley.

Art. 30. En el caso de que por causas ajenas á la voluntad del concesionario, no pudiera éste completar el cupo asignado al semestre porque al tratar de embarcar los individuos reclutados y filiados provisionalmente en el extranjero encuentre dificultades inesperadas nacidas de la legislación del país ó porque accidentes de viaje imposibiliten la oportuna llegada de los individuos al punto en que hayan de ser filiados definitivamente ó bien por otras causas fortuitas que, como las anteriores, habrán de ser debidamente justificadas, se considerarán estos hechos como de fuerza mayor y, por tanto, en suspenso, mientras se soluciona la dificultad origen del retraso, las obligaciones y sanciones que imponen al concesionario las bases 3.ª, 44 y 47 del Concurso, en cuanto se refiere á los individuos á quienes dicha inesperada dificultad afecte.

Art. 31. El premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir, dentro de cada período de enganche ó reenganche, será el que previenen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 10 de Julio último (D. O., núm. 151).

Art. 32. Los Jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios con premio cuya mala conducta ó especiales condiciones hagan inconveniente que sigan perteneciendo á él, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio último, pondrán el caso en conocimiento del Comandante general del territorio para la resolución que proceda con arreglo á la ley; bien entendido que si estos individuos fueran separados del servicio sin ulteriores consecuencias, no tendrán derecho á efectuar por cuenta del Estado el viaje de regreso al punto de España donde quieran fijar su residencia.

Art. 33. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso contraído no deseen continuar en filas, y aquéllos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea y marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto de España en donde quieran fijar su residencia.

Art. 34. Los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache vigi-

larán con gran esmero cuanto se relaciona con la instrucción de estos individuos, cuidando que practiquen sin cesar el servicio á que deben dedicarse tan pronto sean dados de alta en instrucción.

Art. 35. Las concesiones de parcela de terreno que señala el art. 9.º de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último (D. O. núm. 151), á los individuos que lo soliciten, después de llenar los requisitos correspondientes, se determinarán oportunamente en el Reglamento que se dicte para la organización de las colonias militares.

Art. 36. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, darán cuenta numérica á este Ministerio de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán, además, mensualmente estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los años por que estén filiados estos individuos y el año del período de enganche en que se hallen comprendidos, así como también cuantas observaciones crean pertinentes al caso.

Art. 37. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto designado si lo estiman oportuno y según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 38. Los Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles que se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas y se dé la mayor publicidad por los Municipios á cuanto en ellas se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo á los preceptos de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1913.—Luque.—Señor

FORMULARIO NÚM. 1.

(En papel de 10 céntimos de peseta).

F. de T. y T., natural de..... partido judicial de....., provincia de....., de estado....., español y de..... años de edad, hijo de..... y de..... á V. S. con el debido respeto expone: Que deseando sentar plaza como voluntario para servir en un Cuerpo de (1)..... de los que operan ó guardan nuestra zona de ocupación de Marruecos, y con preferencia en (2)..... por espacio de..... años.

(1) Aquí se expresará el Arma en que desea servir.

(2) Aquí se expresará el Cuerpo ó unidad que preferan.

en las condiciones y con los derechos y deberes que fija el Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151), ruega á V. S. se sirva disponer sea tallado, reconocido, filiado y destinado con arreglo á las instrucciones dictadas acerca del particular por Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1913 (D. O. núm. 193).

Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 191...
Señor.....

FORMULARIO NÚM. 2.

Identificación personal de.....

Aquí debe pegarse la fotografía, sellándola después con el sello del organismo ó dependencia oficial en que se filie, provisional ó definitivamente, el individuo fotografiado, de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja que vá unida y rubricando encima el Jefe ó funcionario que intervenga en la filiación.

Los abajo firmantes certifican que esta fotografía corresponde al individuo que, según los documentos que presenta para ser filiado como voluntario con premio con destino á Africa, resulta llamarse..... y ser natural de..... provincia de..... de... años de edad, de profesión..... é hijo de..... y de.....

..... de de 191...
Testigo (1) Testigo (1)
Intervine:
El (2).....

(1) Estos testigos deben ser los mismos que intervienen en la filiación.
(2) Jefe ó funcionario del organismo ó dependencia oficial en que se haga la filiación.

FORMULARIO NÚM. 3.

F. de T. y T. y M. de T. y T., Sargentos de.....

Certifican: Que á presencia del Señor..... Jefe de..... han procedido á la talla de....., el cual resulta tener una estatura de..... metro..... milímetros.

..... de..... de 191..

(Firma y rúbrica de los Sargentos).

Presenció la talla.

El Jefe de.....

FORMULARIO NÚM. 4.

Los Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar que suscriben:

Certifican: Que á presencia del Señor....., Jefe de esta Caja de Recluta, han reconocido á....., que dice tener... años de edad, de oficio....., natural de....., provincia de....., que..... leer y escribir, hijo de..... y de....., de estado....., el cual resulta que no padece defecto ó enfermedad de los incluidos en el cuadro de inutilidades vigentes para servir en el Ejército, por lo cual le conceptúan útil para el servicio de las Armas.

..... de..... de 191..

(Firma y rúbrica de los Médicos.)

Presenció el reconocimiento.

El Jefe de la Caja,

FORMULARIO NÚM. 5.

Los Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar que suscriben:

Certifican: Que á presencia del Señor....., Jefe de esta Caja de Recluta han reconocido á....., que dice tener... años de edad, de oficio....., natural de....., provincia de....., que..... leer y escribir, hijo de..... y de....., de estado....., el cual

resulta inútil para el servicio de las Armas, por padecer (1).....

..... de..... de 191..

(Firma y rúbrica de los Médicos.)

Presenció el reconocimiento.

El Jefe de Caja,

FORMULARIO NÚM. 6.

(2).....

FILIACIÓN.

de.....hijo de..... y de....., natural de....., parroquia de....., Ayuntamiento de....., partido judicial de....., provincia de....., vecindado en....., Juzgado de primera instancia de....., provincia de....., distrito militar de....., nació en..... de..... de mil....., de oficio....., edad..... años... meses..... días. Su religión..... su estado....., su estatura un metro..... milímetros. Sus señas, pelo....., cejas....., ojos....., nariz....., barba....., boca....., color....., frente....., aire....., producción....., señas particulares... ..

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que (3)..... Fué filiado como voluntario en (4)..... para servir en un Cuerpo de (5)..... en Africa.

(1) Aquí se expresará la clase y número del cuadro de inutilidades vigentes en que está comprendido el defecto ó enfermedad que padece.

(2) Zona de..... Caja de recluta de..... Agencia diplomática de..... Consulado de....., etc.

(3) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.

(4) Esta Zona..... Caja..... Agencia diplomática..... Consulado, etc.

(5) Expresar el Arma.

Fué aprobada su admisión por el

(1)..... en..... de..... de 191..

Se incorporó al Cuerpo el día... de..... de 191..

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo de (2)..... y con los derechos y obligaciones que determina la ley de 5 de Junio de 1912 y el Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O., núm. 151.)

El tiempo de servicio empezará á contársele desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el artículo 7.º de la Real orden circular de 15 de Junio de 1912 y 27 de las Instrucciones dictadas para cumplimiento del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O., núm. 151) y publicadas por Real orden de 1.º de Septiembre de 1913 (D. O., núm. 193.)

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas leyes y que es el único responsable de cuantos datos se hacen constar en esta filiación. Lo firmó, siendo testigos los que suscriben.

..... á... de..... de 191...

El (6)..... El Interesado,

Testigo, Testigo,

(1) Capitán general del distrito ó Gobernador militar de.....

(2) Se expresará el tiempo por que se filia.

(3) Jefe de la Zona..... Jefe de la Caja..... Primer Jefe del Cuerpo..... Agente consular ó diplomático.....

Formulario núm. 7.

Gobierno militar de.....

RELACION nominal de los individuos embarcados en este puerto en el día de la fecha y en el vapor..... con destino al Ejército de Africa, á los cuales han sido entregadas en concepto de cuota de entrada las cantidades que se indican, según las condiciones señaladas en el artículo 21 de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1913 (D. O., núm. 193).

| Número. | NOMBRES Y APELLIDOS. | PUNTO EN QUE HAN SIDO FILIADOS. | | Compromiso adquirido. — Años. | CUERPO Á QUE HAN SIDO DESTINADOS. | CANTIDAD que han recibido por la primera cuota de premio. — Pesetas. | Reclamaciones hechas por los interesados. |
|---------|----------------------|---------------------------------|------------|-------------------------------------|--------------------------------------|--|---|
| | | PUEBLO. | PROVINCIA. | | | | |
| | | | | | | | |

Corresponde esta relación á (1)..... individuos, é importan las cantidades por ellos recibidas en concepto de primera cuota de premio la suma de (2)..... pesetas.

..... de..... de 191..

Intervine:

El.....

Presenció los pagos:

El.....

El.....

(1) En letra, el número de individuos.

(2) En letra, la suma de pesetas recibidas por los individuos.

Gobierno militar de

RELACIÓN nominal de los individuos embarcados en este puerto durante la decena del al del mes con destino al Ejército de Africa en las condiciones que señala el art. 25 de la Real orden circular de 1.º de Septiembre de 1913 (D. O., núm. 193.)

| NOMBRES Y APELLIDOS. | PUNTO en que han sido filiados. | | Compro-miso ad-quirido. Años. | CUERPO á que han sido destinados. | FECHA DEL EMBARQUE. | | | Vapor en que em-barca. | OBSERVACIONES (1) |
|----------------------|---------------------------------|------------|-------------------------------|-----------------------------------|---------------------|------|------|------------------------|-------------------|
| | Pueblo. | Provincia. | | | Día. | Mes. | Año. | | |
| | | | | | | | | | |

..... de de 191...

El

(1) En la casilla de observaciones se hará constar si el individuo se ha presentado por si mismo ó por mediación del concesionario. Madrid 1.º de Septiembre de 1913.—Luque.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Art. 286. Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el artículo 319, deje de asistir á tres listas consecutivas de Ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente y con autorización, al efecto, se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado ó la ilimitada en su caso.

Se considerarán listas de Ordenanzas para estos efectos las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, á la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, á cuatro años de igual pena.

La deserción será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ella concurren, cualquiera que hubiere sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la deserción:

1.ª La de desertar violentando puertas ó ventanas.

2.ª La de llevarse, al desertar, el

caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando complot de cuatro ó más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, núm. 6.º

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa, como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar, y de no estar señalado este límite, cuando rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el número 1.º del artículo anterior, serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra, por la primera deserción; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 2.º, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra, por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 3.º con doce años de prisión militar mayor en tiempos de paz, y con dieciseis de reclusión militar en tiempo de guerra, por la primera; con la de veinte años de reclusión militar en tiempo de paz y con reclusión militar

perpétua en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 4.º con la de reclusión militar perpétua, á muerte.

Art. 291. El que induzca á la deserción será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

Art. 319. Comete la falta de primera deserción, el individuo de las clases de tropa que deje de asistir á las listas de Ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el artículo 286.

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad, prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa, en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito y de quince si estuviese fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por el exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que, por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra, deje

de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz dentro de los ocho días después al en que la deserción se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el expediente de ocultación seguido al Ayuntamiento de Cenera de Zalima por omisiones en el uso del Timbre del Estado, esta Administración ha acordado declarar responsable á la Corporación municipal de ciento veinticinco pesetas en concepto de reintegro y ochenta y tres pesetas treinta y dos céntimos en el de tercera parte de multa impuesta, cuyas cantidades hará efectivas en el plazo de diez días, pues no procede otra reclamación que contra la exactitud del débito, que deberá interponer la Corporación en el expresado plazo, en consonancia con lo dispuesto por el art. 226 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y á los efectos del art. 46 del Reglamento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Palencia 13 de Septiembre de 1913. —El Administrador, César Castellón.